



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Verbal Privación de Patria Potestad
<b>Demandante</b>	Heidy Londoño Galvis
<b>Demandado</b>	Jhon Edison Raigosa Galeano
<b>N. N. A.</b>	S.R.L.
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-014-2020-00261-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 688
<b>Decisión</b>	Resuelve solicitud, Decreto Pruebas y Fija Fecha Audiencia

Encontrándose en firme el término de traslado para contestar la demanda, se tiene que el señor Jhon Edison Raigosa Galeano, desde un inicio realizó solicitud de allanarse a las pretensiones de la demanda, citando el Artículo 278 del Código General del Proceso.

Como se sabe, el artículo 278 del Código General del Proceso establece que «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*» (se resalta). Ahora, si bien el numeral 4º del canon 607 ibidem presupone que «*vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar ... sentencia*», indican que no es viable acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada, elevada por las partes, pues no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del precitado canon 278, pues existen pruebas por gestionar, como lo es la testimonial y de interrogatorio de parte que deberán absolver.

Así las cosas, se procede a convocar a las partes y sus apoderados para la audiencia de que trata el artículo el Art. 372-373 del Código General del Proceso, misma que se realizará de forma **VIRTUAL** el:

✓ **29 de SEPTIEMBRE DE 2022, HORA: 08:30 AM**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 s.m.l.m.v), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Se recibirán los testimonios de MARÍA DANNY GALVIS LÓPEZ, DANNYELA MEJÍA GALVIS y KAREN MAYA CANO, quienes darán cuenta sobre los hechos de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las personas antes mencionadas para efectos de hacerles llegar el respectivo enlace para la audiencia.

**PRUEBA DE OFICIO:**

Se recibirán los testimonios de los siguientes familiares por vía materna, estos son los señores: ANGEL GABRIEL LONDOÑO ARREDONDO (Abuelo) y MARIA DEISY GALVIS LÓPEZ (Abuela), en calidad de hermanos del demandado.

Se recibirá el testimonio de familiares paternos, la señora OLGA LUCIA RAIGOSA GALEANO (Abuela).

Igualmente, tanto la parte demandante como demandada aportaran el correo electrónico de las personas antes mencionadas para efectos de hacerles llegar el respectivo enlace para la audiencia.

Entérese a la señora Defensora de Familia, a la delegada del Ministerio Público, y a las partes sobre la fecha para efectos llevar a cabola audiencia virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para todos los efectos el correo electrónico de la oficina es [j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Deberán las partes y sus apoderados comunicarse con el despacho al citado correo antes de la audiencia para verificar el recibido del enlace de la conexión a la plataforma. En caso contrario, informará si esta debe o no realizarse de forma presencial.

## **NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

**JUEZ**

5

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bfb0d2cf79255f0c51d27c82cc86a6be5d5c7145e2f1199daf909123377c94**

Documento generado en 25/07/2022 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**